

DOCTOR

<http://saia.pereira.gu>

ENRIQUE VASQUEZ ZULETA
ALCALDE
PEREIRA, RISARALDA

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **60296-2015**
Fecha: 17/11/2015 07:24:26
Recibido por: JOSE OLIVER BUSTAMANTE
Destino: Secretaría Jurídica

REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
SOLICITANTE: JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO (C.C.Nro.4.429.964)

ANA MARIA CEBALLOS VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Pereira, Rda, identificada con la C.C.Nro.**1.088.242.997**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.**198.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, obrando como apoderada del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, mayor de edad, identificado con la C.C.Nro. **4.429.964 de Guática**, por medio del presente escrito solicito sean reconocidas acreencias laborales adeudadas y la pensión de jubilación, retroactivo y pago de la misma a mi mandante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, fue vinculado al Municipio de Pereira a partir del 05 de diciembre de 1989 dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal hasta el 5 de marzo de 1991.

SEGUNDO. A partir del 6 de marzo de 1991 hasta el 10 de agosto de 1993 el señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** se le asignaron funciones BOMBERO dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal.

TERCERO. Desde el 13 de agosto de 1993 hasta el 28 de mayo de 1998 laboró para el Municipio de Pereira en calidad de OBRERO dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas Municipales.

CUARTO. A partir del 29 de mayo de 1998 hasta el de Diciembre de 2014 presto sus servicios como ELECTRICISTA dependiente de la Secretaría de obras públicas municipales, hoy Secretaría de Infraestructura.

QUINTO. La convención colectiva de trabajo firmada el día 13 de noviembre de 1990 entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el Municipio de Pereira empezó a regir el 1 de enero de 1991 y sigue vigente a la fecha, reconociendo a sus trabajadores sindicalizados los beneficios convencionales contenidos en esta.

SEXTO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el Municipio de Pereira.

SEPTIMO. La convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y sus trabajadores vigente para la fecha, establece en el Punto 8: **"...Los trabajadores que hubieran iniciado la prestación de servicios al municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando su cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad."**

OCTAVO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** cumplió con los requisitos establecidos en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo vigente para acceder a la pensión de jubilación, antes del 31 de julio de 2010, esto es antes de que desaparecieran los regimenes especiales de pensión convencional en la legislación colombiana.

NOVENO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** ha adquirido el derecho a que se le reconozca y se pague la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores.

DECIMO. El municipio de Pereira ha reconocido la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 ya mencionada, a trabajadores en iguales condiciones a las de mi mandante, entre otros, los siguientes:

- **JAVIER LOPEZ LINCE** mediante resolución 469 del 19 feb 2002.
- **LUIS JAVIER MARTINEZ** mediante resolución 481 del 21 abril 1998.
- **CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA** mediante resolución 505 del 25 junio 1997.

LO QUE SE PRETENDE:

De acuerdo a lo anteriormente expresado, de manera respetuosa, solicito lo siguiente:

PRIMERO. El reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores, al señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, identificado con la C.C.Nro. **4.429.964** de Guática.

SEGUNDO. El pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva a partir de la fecha de retiro del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**.

DOCTOR

<http://saia.pereira.gu>

ENRIQUE VASQUEZ ZULETA
ALCALDE
PEREIRA, RISARALDA

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **60296-2015**
Fecha: 17/11/2015 07:24:26
Recibido por: JOSE OLIVER BUSTAMANTE
Destino: Secretaría Jurídica

REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
SOLICITANTE: JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO (C.C.Nro.4.429.964)

ANA MARIA CEBALLOS VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Pereira, Rda, identificada con la C.C.Nro.**1.088.242.997**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.**198.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, obrando como apoderada del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, mayor de edad, identificado con la C.C.Nro. **4.429.964 de Guática**, por medio del presente escrito solicito sean reconocidas acreencias laborales adeudadas y la pensión de jubilación, retroactivo y pago de la misma a mi mandante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, fue vinculado al Municipio de Pereira a partir del 05 de diciembre de 1989 dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal hasta el 5 de marzo de 1991.

SEGUNDO. A partir del 6 de marzo de 1991 hasta el 10 de agosto de 1993 el señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** se le asignaron funciones BOMBERO dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal.

TERCERO. Desde el 13 de agosto de 1993 hasta el 28 de mayo de 1998 laboró para el Municipio de Pereira en calidad de OBRERO dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas Municipales.

CUARTO. A partir del 29 de mayo de 1998 hasta el de Diciembre de 2014 presto sus servicios como ELECTRICISTA dependiente de la Secretaría de obras públicas municipales, hoy Secretaría de Infraestructura.

QUINTO. La convención colectiva de trabajo firmada el día 13 de noviembre de 1990 entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el Municipio de Pereira empezó a regir el 1 de enero de 1991 y sigue vigente a la fecha, reconociendo a sus trabajadores sindicalizados los beneficios convencionales contenidos en esta.

SEXTO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el Municipio de Pereira.

SEPTIMO. La convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y sus trabajadores vigente para la fecha, establece en el Punto 8: **"...Los trabajadores que hubieran iniciado la prestación de servicios al municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando su cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad."**

OCTAVO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** cumplió con los requisitos establecidos en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo vigente para acceder a la pensión de jubilación, antes del 31 de julio de 2010, esto es antes de que desaparecieran los regimenes especiales de pensión convencional en la legislación colombiana.

NOVENO. El señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** ha adquirido el derecho a que se le reconozca y se pague la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores.

DECIMO. El municipio de Pereira ha reconocido la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 ya mencionada, a trabajadores en iguales condiciones a las de mi mandante, entre otros, los siguientes:

- **JAVIER LOPEZ LINCE** mediante resolución 469 del 19 feb 2002.
- **LUIS JAVIER MARTINEZ** mediante resolución 481 del 21 abril 1998.
- **CARLOS ARTURO CARDONA CARDONA** mediante resolución 505 del 25 junio 1997.

LO QUE SE PRETENDE:

De acuerdo a lo anteriormente expresado, de manera respetuosa, solicito lo siguiente:

PRIMERO. El reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores, al señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, identificado con la C.C.Nro. **4.429.964** de Guática.

SEGUNDO. El pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva a partir de la fecha de retiro del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**.

TERCERO. Que se realice de manera inmediata el pago de la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita el día 13 de noviembre de 1990 entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículo 13. Derecho a la igualdad:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." En razón a que han sido reconocidas por parte del empleador, en este caso el municipio de Pereira, pensiones de jubilación a trabajadores dependientes de la alcaldía municipal en condiciones iguales a las del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO**, sin que exista justificación alguna para que se le de un trato diferencial a mi mandante lo que implicaría una discriminación.

Convención Colectiva de Trabajo firmada entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el municipio de Pereira: Punto 8:

"...Los trabajadores que hubieran iniciado la prestación de servicios al municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando su cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad." Teniendo en cuenta que el reclamante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, presta sus servicios al municipio de Pereira desde el 19 de septiembre de 1986 y ha cumplido más de 20 años de servicios personales a esta entidad.

Artículos 259, 263 y 264 del Código Sustantivo del Trabajo y SS. En el entendido de que la pensión de jubilación del señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** se encuentra a cargo del Municipio de Pereira quien deberá seguir cotizando para el riesgo de vejez, invalidez y muerte al sistema de pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador hasta tanto los riesgos sean asumidos por este último de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el fondo.

Artículo 48 de la Constitución Política, Artículo 340 del Código Sustantivo del Trabajo y SS. Por el carácter irrenunciable que ostentan los derechos laborales, ya sean eventuales o causadas, como la pensión de jubilación que en este caso ha adquirido el derecho el señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** a que se le reconozca por parte del municipio de Pereira.

Artículos 38 y 39 de la Constitución Política, Artículos 353, 354, 358, 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo y SS. . Teniendo en cuenta

TANGARIFE SOTO, la obligación jurídica de respeto al derecho de asociación y los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo que deben ser reconocidos desde el momento de su causación, por ende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en la convención colectiva de trabajo vigente entre el Municipio de Pereira y sus trabajadores, a favor de mi mandante.

Constitución política de Colombia, artículo 53, Igualdad de oportunidades para los trabajadores: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración **mínima** vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

Acto legislativo 01 de 2005, Parágrafo transitorio 3º: Toda vez que el señor **JESUS ANGEL TANGARIFE SOTO** cumplió a cabalidad los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contenida en el Punto 8 de la convención colectiva de la cual es beneficiario, antes del 31 de julio de 2010.

DOCUMENTOS QUE ANEXO:

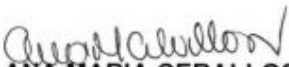
- Poder especial a mí otorgado para este trámite
- Copia de la cedula de ciudadanía del reclamante
- Copia de la convención colectiva de trabajo firmada entre el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira y el municipio de Pereira.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Cr 7 No.18-21 of 1302,
Edificio Antonio Correa de la ciudad de Pereira, Rda. Tel 3351217

El reclamante en la carrera 7 Nro.42- 35. de la ciudad de Pereira, Rda. Tel
3177004014.

Cordialmente,


ANA MARIA CEBALLOS VARGAS
C.C.No.1.088.242.997 de Pereira
T.P.No. 198.855 del C.S.J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	13 de noviembre de 2015	Número de radicado:	60296
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANA MARIA CEBALLOS VARGAS		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	13
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	DEISY BIBIANA RAMIREZ SANTAMARIA - Auxiliar Administrativo

